

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 788/96 DEL CONSEJO

de 22 de abril de 1996

sobre la presentación de estadísticas de producción acuícola por los Estados miembros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Considerando que la acuicultura es un sector de la industria pesquera que atraviesa una fase de rápido crecimiento y podría complementar los limitados recursos de las capturas tradicionales;

Considerando que hay que supervisar la producción acuícola y, si es necesario, someterla a control para que las condiciones de comercialización resulten satisfactorias;

Considerando que la repercusión de la acuicultura en el desarrollo regional y en el medio ambiente ha hecho aumentar la demanda de estadísticas para seguir la evolución del sector;

Considerando que la ejecución de las medidas estructurales de la Comunidad en el ámbito de la pesca exige también que haya estadísticas de producción en el sector acuícola;

Considerando que sólo podrán alcanzarse los objetivos de la medida propuesta mediante un acto jurídico de la Comunidad que permita a la Comisión coordinar la necesaria armonización de la información estadística en el ámbito comunitario, en tanto que la recopilación de las estadísticas sobre la producción acuícola y la infraestructura necesaria para elaborar dichas estadísticas y comprobar su fiabilidad es, ante todo, responsabilidad de los Estados miembros;

Considerando que el método específico para obtener las estadísticas comunitarias pertinentes sobre la producción acuícola, creado a partir de las estadísticas nacionales ya existentes, elaboradas para cumplir con las obligaciones nacionales e internacionales actuales, requiere una muy

estrecha colaboración entre la Comisión y los Estados miembros, principalmente en el Comité permanente de estadísticas agrarias, creado en virtud de la Decisión 72/279/CEE⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Disposición general**

Cada Estado miembro presentará anualmente a la Comisión las estadísticas de producción acuícola en todos sus tipos de aguas.

*Artículo 2***Presentación de los datos**

Los Estados miembros presentarán los datos mencionados en el artículo 1, del modo descrito en el Anexo I, en los nueve meses siguientes al año de referencia. Esta obligación comprenderá la información que los Estados miembros hayan declarado confidencial en virtud de la legislación o las prácticas nacionales sobre secreto estadístico, de conformidad con el Reglamento (Euratom, CEE) nº 1588/90 del Consejo, de 11 de junio de 1990, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (Eurostat) de las informaciones amparadas por el secreto estadístico⁽³⁾.

Los datos podrán presentarse en soporte magnético o de forma distinta a la descrita en el Anexo I, en el formato que convengan los Estados miembros y la Comisión (Eurostat).

Sin perjuicio de las medidas necesarias para garantizar el secreto estadístico, la Comisión (Eurostat) pondrá a disposición de los Estados miembros los datos presentados con arreglo al presente Reglamento.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 27 de marzo de 1996 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº L 179 de 7. 8. 1972, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 15. 6. 1990, p. 1.

Artículo 3

Definiciones

Las definiciones que se utilizarán en la presentación de los datos figuran en el Anexo II. Si las prácticas o procedimientos administrativos nacionales no permiten su estricta aplicación, el Estado miembro informará a la Comisión (Eurostat) de las definiciones realmente utilizadas.

Artículo 4

Elaboración de los datos

El Estado miembro podrá utilizar encuestas por muestreo u otras fuentes que hagan al caso para recopilar datos sobre los elementos principales de la producción acuícola; los demás elementos podrán ser objeto de estimación.

Los Estados miembros con una producción anual total inferior a las 1 000 toneladas podrán presentar estimaciones de la producción total.

Los Estados miembros deberán determinar por separado las especies relacionadas en el Anexo III. No obstante, podrá estimarse y agregarse la producción de las especies que, individualmente, no sobrepasen las 1 000 toneladas y no representen más del 10 % del peso de la producción total.

Artículo 5

Período transitorio y excepciones

1. Si un Estado miembro no puede cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento, la Comisión podrá fijar un período transitorio de un máximo de tres años desde su entrada en vigor, en el que deberá conseguirse la aplicación completa del Reglamento.

Durante este período transitorio podrán autorizarse excepciones temporales que eximan a un Estado miembro de lo dispuesto en el Reglamento. La Comisión informará a todos los Estados miembros de los detalles de tales excepciones.

2. En caso de que la inclusión de un sector particular de la industria acuícola causara a las autoridades nacionales dificultades desproporcionadas en comparación con la importancia del sector en el Estado de que se trate, podrá hacerse una excepción de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7, por la que el Estado miembro pueda excluir los datos de ese sector de los datos nacionales que deba presentar.

3. Las excepciones de conformidad con el apartado 2 se concederán por un máximo de tres años, aunque podrán prorrogarse por nuevos períodos de tres años. Al presentar una petición de prórroga, el Estado miembro enviará a la Comisión los resultados de una encuesta por muestreo en la que se den a conocer los problemas deri-

vados de la aplicación del presente Reglamento. La petición se someterá entonces al procedimiento fijado en el artículo 7.

Artículo 6

Comité

La Comisión, previa consulta con el Comité permanente de estadísticas agrarias conforme al procedimiento que se establece en el artículo 7, dispondrá las modalidades de aplicación del presente Reglamento, además de las modificaciones del formato de presentación de los datos del Anexo I, las definiciones del Anexo II y la relación de especies del Anexo III.

Artículo 7

Procedimiento

1. Cuando deba seguirse el procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité permanente de estadística agraria (denominado en adelante «el Comité») será llamado a pronunciarse por su presidente, sea a iniciativa de este último o a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso:

- la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya decidido por un período de dos meses a partir de la fecha de la comunicación;
- el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el primer guión.

Artículo 8

Disposiciones finales

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

W. LUCHETTI

ANEXO I

Cantidad de pescado, crustáceos, moluscos y algas producidos en acuicultura

(en toneladas de peso vivo)

Especies (1)	Agua dulce (2)	Otros tipos de agua			Total (2)
		Agua salobre (3)	Agua salina (3)	Total (2)	
Pescado					
Crustáceos					
Moluscos					
Algas (4)					

(1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, las especies deberán determinarse por separado. En el Anexo III figura una lista indicativa de especies de acuicultura.

(2) Presentación de datos obligatoria.

(3) Presentación de datos facultativa.

(4) Equivalente de peso en fresco.

*ANEXO II***Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- «acuicultura»: la cría de organismos acuáticos, a saber: peces, moluscos, crustáceos y plantas acuáticas. La cría conlleva alguna forma de intervención en el proceso de aumento de la producción (por ejemplo, repoblaciones periódicas, alimentación y protección contra predadores). La cría supone también la propiedad individual o colectiva, o los derechos resultantes de acuerdos contractuales, respecto de los organismos que se cultivan. A efectos estadísticos, los organismos acuáticos cosechados por una persona física o jurídica, tenedora de la propiedad durante todo el período de cría, son productos de la acuicultura, mientras que los organismos acuáticos explotables por los ciudadanos como recurso de dominio público, con o sin licencias pertinentes, constituyen productos de la pesca;
- «agua dulce»: en particular, el agua de ríos, cursos fluviales, lagos, estanques y albercas y otros recintos en que el agua tenga un grado de salinidad constante inapreciable;
- «otros tipos de agua»: las aguas que durante todo el año tienen un grado de salinidad apreciable, ya sea elevado y constante (por ejemplo, el agua salina) o sometido a variaciones periódicas (por ejemplo, a causa de las mareas o las estaciones);
- «agua salina»: el agua cuyo grado de salinidad es elevado y no está sometido a variaciones significativas;
- «agua salobre»: el agua cuya salinidad es sensible, pero no está constantemente en un grado elevado, y puede sufrir variaciones considerables por la influencia del agua dulce o del agua salina;
- «producción acuícola»: la producción destinada al consumidor final, en la que se hayan utilizado técnicas de cultivo extensivo o intensivo, y la producción de plantas acuáticas con fines industriales. Se excluye la producción de los criaderos o los productos que sigan sometidos a métodos acuícolas. Los productos de origen animal se registrarán en toneladas equivalentes de peso vivo, y las plantas acuáticas, con arreglo a su peso en fresco.

ANEXO III

Productos acuícolas de los que hay que presentar estadísticas de producción

Nombre español	Nombre inglés	Nombre científico	Código de tres letras
PECES			
Carpa china	Grass carp (White amur)	<i>Ctenopharyngodon idella</i>	FCG
Carpa común	Common carp	<i>Cyprinus carpio</i>	FCP
Lucio	Northern pike	<i>Esox lucius</i>	FPI
Carpa cabezona	Bighead carp	<i>Hypophthalmichthys nobilis</i>	BIC
Carpa plateada	Silver carp	<i>Hypophthalmichthys molitrix</i>	SVC
Peces de agua dulce n.e.p.	Freshwater fishes n.e.i.	<i>Osteichthyes</i>	FRF
Rutilus	Roaches	<i>Rutilus spp.</i>	FRX
Tenca	Tench	<i>Tinca tinca</i>	FTE
Tilapias n.e.p.	Tilapias n.e.i.	<i>Oreochromis spp.</i>	TLP
Pez gato norteafricano	North African catfish	<i>Clarius gariepinus</i>	CLZ
Coto negro	Black bullhead	<i>Ictalurus melas</i>	ITM
Siluro	Wels (Som) catfish	<i>Siluris glanis</i>	SOM
Esturiones n.e.p.	Sturgeons n.e.i.	<i>Acipenseridae</i>	STU
Anguila europea	European eel	<i>Anguilla anguilla</i>	ELE
Coregonos n.e.p.	Whitefishes n.e.i.	<i>Coregonus n.e.i.</i>	WHF
Salmón plateado	Coho (= Silver salmon)	<i>Oncorhynchus kisutch</i>	COH
Trucha arco-iris	Rainbow trout	<i>Oncorhynchus mykiss</i>	TRR
Salmón del Pacífico n.e.p.	Pacific salmons n.e.i.	<i>Oncorhynchus spp.</i>	ORC
Salmón del Atlántico	Atlantic salmon	<i>Salmo salar</i>	SAL
Trucha n.e.p.	Trouths n.e.i.	<i>Salmo spp.</i>	TRO
Trucha marina	Sea trout	<i>Salmo trutta</i>	TRS
Trucha alpina	Arctic char	<i>Salvelinus alpinus</i>	ACH
Salvelino	Brook trout	<i>Salvelinus fontinalis</i>	SVF
Salvelinos	Chars n.e.i.	<i>Salvelinus spp.</i>	CHR
Rodaballo	Turbot	<i>Psetta maxima</i>	TUR
Lenguado	Common sole	<i>Solea vulgaris</i>	SOL
Bacalao	Atlantic cod	<i>Gadus morhua</i>	COD
Lubina	Seabass	<i>Dicentrarchus labrax</i>	BSS
Espáridos n.e.p.	Porgies, seabreams n.e.i.	<i>Sparidae</i>	SBX
Dorada	Gilthead seabream	<i>Sparus auratus</i>	SBG
Pardete	Flathead grey mullet	<i>Mugil cephalus</i>	MUF
Lisas n.e.p.	Mulletts n.e.i.	<i>Mugilidae</i>	MUL
Pez de limón	Greater amberjack	<i>Seriola dumerili</i>	AMB
Atún rojo	Northern bluefin tuna	<i>Thunnus thynnus</i>	BFT
CRUSTÁCEOS			
Cangrejo de río	Crayfishes	<i>Astacus spp., Cambarus spp</i>	AYS
Langostino de río	Giant river prawn	<i>Macrobrachium rosenbergii</i>	PRF
Langostino japonés	Kuruma prawn	<i>Penaeus japonicus</i>	KUP
Cangrejo de río rojo	Red swamp crawfish	<i>Procambarus clarkii</i>	RCW
Centolla europea	Spinous spider crab	<i>Maja squinado</i>	SCR
Langostas n.e.p.	Palinurid spiny lobsters n.e.i.	<i>Palinurus spp.</i>	CRW
Camarón común	Common prawn	<i>Palaemon serratus</i>	CPR
Langostino tigre gigante	Giant tiger prawn	<i>Penaeus monodon</i>	GIT
...	Signal crayfish	<i>Pacifastacus leniusculus</i>	PCL
MOLUSCOS			
Ostra rizada	Pacific cupped oyster	<i>Crassostrea gigas</i>	OYG
Ostiones	Cupped oyster	<i>Crassostrea spp.</i>	OYC
Ostra plana	European flat oyster	<i>Ostrea edulis</i>	OYF
Mejillón	Blue mussel	<i>Mytilus edulis</i>	MUS
Mejillón mediterráneo	Mediterranean mussel	<i>Mytilus galloprovincialis</i>	MSM
Volandeira	Queen scallop	<i>Chlamys opercularis</i>	QSC

Nombre español	Nombre inglés	Nombre científico	Código de tres letras
Vieira	Common scallop	<i>Pecten maximus</i>	SCE
Berberecho	Common cockle	<i>Cardium edule</i>	COC
Almeja fina	Grooved carpet shell	<i>Ruditapes decussatus</i>	CTG
Almeja japonesa	Japanese (Manilla) clam	<i>Ruditapes philippinarum</i>	CLJ
Almeja n.e.p.	Carpet shells n.e.i.	<i>Tapes spp.</i>	TPS
Almejas	Venus clams	<i>Veneridae</i>	CLV
Sepia	Common cuttlefish	<i>Sepia officinalis</i>	CTC
Mercenaria	Hard clam	<i>Mercenaria mercenaria</i>	CLH
ALGAS			
Wakame n.e.p.	Wakame n.e.i.	<i>Undaria spp.</i>	UDS

n.e.p. = no especificado en otra partida

n.e.i. = not elsewhere indicated.